

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : Juzgado de Letras de Ancud  
CAUSA ROL : C-743-2018  
CARATULADO : VARELA/ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE  
ANCUD

Ancud, dieciocho de Noviembre de dos mil diecinueve

**VISTOS:**

A folio 1, el 31 de diciembre de 2018 este Juzgado de Letras de Ancud, don VÍCTOR ALEJANDRO VARELA FUENTES, vendedor, domiciliado en calle Maipú número 732, de la ciudad y comuna de Ancud, interpuso demanda de indemnización de perjuicios por falta de servicio en contra de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ANCUD, representada legalmente por el alcalde don CARLOS GÓMEZ MIRANDA, sin profesión conocida, domiciliados en calle Blanco Encalada número 660 de la ciudad y comuna de Ancud, por los siguientes antecedentes de hecho y derecho.

Señala que el 21 de septiembre del año 2018, a eso de las 20:00 horas, cuando caminaba por la vereda de Avenida Costanera Salvador Allende buscando dónde cenar y luego de buscar un local comercial para hacer, caminó en dirección al servicentro Copec, por el lado derecho, debido a que el otro lado se encontraba con reparaciones, por lo que hacía imposible caminar por ella.

Relata que en ese trayecto la luz de la calle era deficiente y a pesar que tomó los cuidados no pudo percatarse de un solevantamiento de una estructura en la vereda por falta de cemento que emparejara y la recubriera, que formaba una depresión. Tropezó, perdió el equilibrio, y cayó de cabeza sobre el borde de la acera. Se pegó con ese borde de cemento. Su cabeza y rodillas golpeó, primero con el parachoques de un vehículo y luego con el cemento de la calle, terminando en la pista de vehículos.

Sostiene que, ocurrida la caída, unas personas se dieron cuenta de lo ocurrido por el fuerte golpe. Salieron a recogerle, y lo subieron a un vehículo, para llevarlo al Hospital de la ciudad y verificar el nivel de lesiones que tenía. En el hospital el Dr. Álvaro Nicolás Venegas del Villar. En la descripción de los datos de atención describe “usuario de aspirina consulta por caída a nivel al tropezar con desnivel en la calle con golpe en la zona frontal en el cemento y en la parte posterior del parachoques de un auto, con posterior mareos que persisten hasta ahora, sin focalizad neurológica, aumento de volumen frontal con equimosis sensible a la palpación, aumento de volumen rodilla derecha con equimosis sobre zona de rótula derecha rx rótula sin lesiones óseas. TC de cerebro informa lesiones sugerentes de microangiopatía de sustancia blanca, anteromatosis bicarotidea hemaoma epicraneo frontal”.

El demandante dice ser agente comercial y viajante y desde hace más de 35 años se desempeña desde la ciudad de Concepción a la ciudad de Punta Arenas, con una cartera de clientes de más de 130 personas y trabaja la venta de servicios integrales de publicidad, promociona y vende fabricación y distribución de bolsas biodegradables compostables para el comercio y la industria y agricultura para la Compañía Plásticos Bessalle de la ciudad de Concepción, en donde la presentación y apariencia es la que importan, además del dolor y la vergüenza de mostrarse ante sus clientes luego de las secuelas que le fueron producidas de la caída.



La responsabilidad que el actor imputa a la demandada es la falta de servicio, la que se verifica si sus órganos no actúan debiendo hacerlo, si su actuación es tardía o si ellos funcionan defectuosamente, causando perjuicios a los usuarios o destinatarios del servicio municipal. Este régimen de responsabilidad puede encontrarse regulada en el artículo 152 de la ley orgánica constitucional de municipalidades número 18.695 que dispone en su inciso primero que las municipalidades incurrirán en responsabilidad por los daños que causen, y que procede principalmente por falta de servicio. Relaciona el artículo anterior con el 1, 3 letra d), 4 letra f) y h), 5 y 26 letra c) del mismo cuerpo legal, que define las funciones, atribuciones y ámbito de competencia de estas instituciones que forman parte de la administración del Estado, y la disposición del artículo 174 de la Ley del Tránsito número 18.290 que establece que las municipalidades son responsables por los daños que ocasionen a causa de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o adecuada señalización. Lo anterior, igualmente lo concuerda con el artículo 38 de la Constitución y los artículos 1, 4 y 42 de la ley 18.575 sobre bases generales de la Administración del Estado, relativos a la responsabilidad de los órganos del Estado.

Expone que de lo anterior se colige que los requisitos copulativos para determinar la responsabilidad son 1) falta de servicio por parte de la municipalidad; 2) existencia de un daño a la propiedad o persona de otro y 3) que entre el actuar defectuoso, tardío o inexistente y el daño exista una relación de causalidad.

Respecto del primer requisito, falta de servicio, señala que estaría dado por la existencia de una vereda en mal estado, rota en el pavimento, y sin señalización u otra medida que evite el riesgo a los transeúntes, habiéndose tropezado en dicha ruptura de vereda, además de existir escasa visibilidad por cuanto, no hay iluminación, por lo cual sufrió una caída que significó enormes equimosis en su rostro y rodilla además de las consecuencias en su estado anímico.

Adiciona que, en relación a la falta de servicio, constituye una obligación del municipio demandado atendido que legalmente a ellos se encuentra obligado según las normas transcritas pues la vereda se encontraba en mal estado, existía poca luminosidad en el lugar, además de no existir en el lugar un aviso o señalización que se encuentra en mal estado la vereda y existe un volumen que sobresale desde la vereda, de todo lo ocurrido, evidentemente que ha experimentado un enorme dolor físico al producirse la caída, golpeándose la cabeza en el parachoques primero del vehículo y luego en la calle en el pavimento, impactos que también fueron para sus rodillas.

Los dolores de cabeza, aduce, han permanecido en el tiempo, además del dolor que los golpes le generaron en su rostro y rodilla. En Ancud dice estar solo, sin mayores redes que el vivir por largo tiempo en la misma pensión. Ello le ha generado sentimientos de soledad, pena y angustia, además el salir a la calle con los hematomas ha sido muy fuerte, el daño que se le produjo no solo es físico, sino que además moral.

Afirma que la demandada deberá ser sancionada con el pago total de los daños que ha sufrido, y que son los siguientes:

- 1) Daño emergente, atendido las cremas para reducir en forma más rápida la intensidad de las equimosis en su rostro cara y cabeza, que significaron una suma de aproximadamente \$150.000.
- 2) Lucro cesante, por la suma de \$850.000, más intereses y reajustes devengados desde el momento en que ocurrió la caída del demandante, esto es el día 21 de septiembre de 2018, por cuanto, debió trabajar mucho menos por los enormes



dolores de cabeza que sufría luego de su caída, debió trabajar mucho menos que lo habitual. Estos ingresos se efectúan a través de la facturación Sociedad Servicios Integrales de Publicidad SpA, a través de ella desarrolla su trabajo y tiene ingresos inestables de aproximadamente \$850.000. Dice que lo ocurrido es que no pudo desempeñarse en el mismo ritmo y mucho menos los primeros días en que ocurrieron los hechos.

- 3) Daño moral. El daño que se pretende reparar a través de esta acción es un daño extrapatrimonial o daño moral grave, el que consiste en este caso en una caída en la vía pública y golpes en el rostro, cabeza y rodilla, tanto en el sufrimiento físico padecido, esto es, el haber sufrido una caída en la vía pública ante la sola posibilidad de riesgo de sufrir una caída, lo que le significó permanecer encerrado en su habitación.

Por lo anterior, pide que la demandada sea obligada al pago de una suma de \$22.000.000, a título de daño moral, entendido como la pérdida, dolor o sufrimiento que ha padecido, sino además lesiones físicas, las que le significaron que su rostro permaneciera durante semanas con enormes equimosis.

Conforme los artículos 589 del Código Civil, el artículo 152 de la Ley orgánica constitucional de municipalidades, relacionado con el artículo 1, 3 letra d), 4 letra f) y h), 5 y 26 letra c) del mismo cuerpo legal, que definen las atribuciones y funciones de las instituciones que forman parte de la administración del Estado; artículo 63 de la ley 18.920; artículo 94 del mismo cuerpo de leyes. Artículo 169 inciso quinto de la ley 18.290, artículo 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, solicita tener por interpuesta la demanda de indemnización de perjuicios en contra de la I. Municipalidad de Ancud, representada por Carlos Gómez Miranda el alcalde, y se le condene al pago de los daños y perjuicios con ocasión del accidente que ha sufrido en la vía pública equivalente a los \$750.000, daño emergente equivalente a los \$150.000, más intereses y reajustes desde el momento en que se produce la caída por concepto de daño moral la suma de \$22.000.000, por los hechos ocurridos y descritos, más intereses y reajustes desde el momento de deducción de la demanda, y las costas de la causa.

A folio 5, del 14 de enero de 2019, la demanda fue contestada por el abogado Oscar Díaz del Campo, en representación de la I. Municipalidad de Ancud, solicitando su rechazo y condena en costas por los antecedentes de hecho y derecho que desarrolla.

En primer lugar, desconoce todos y cada uno de los hechos denunciados. Agrega que no es posible imputarle responsabilidad a la Municipalidad en forma objetiva, por lo que las demandas por supuestas acciones u omisiones contrarias a derecho de la municipalidad deberán probarse en forma fehaciente por quien alega.

Sostiene que la demandada señala una serie de hechos con una imprecisión única, que hace poco entendible la relación circunstanciada de hechos y la supuesta dinámica del accidente, entre ellos: a) que circulaba por la vereda de calle Salvador Allende, sin señalar de qué comuna, a qué altura de dicha calle; si iba por el derecha o por la izquierda, de sur a norte o de norte a sur. Así, la parte demandada tendría que adivinar para contestar en forma clara los hechos denunciados; b) señala que la luz era deficiente, no señala si había luz natural, si las luminarias estaban o no encendidas, por lo que nuevamente la demandada tendría que adivinar para contestar la demanda; c) que existía un solevantamiento o desperfecto en la estructura que hizo que tropezara, nuevamente sin señalar a qué altura de la calle, en qué sentido de la misma, etc.; d) que se cayó en la acera y que se pegó con el cemento, no se sabe qué cemento, cuál, dónde, por lo que tampoco se entiende cómo fue la caída ni cómo se golpeó. Afirma que el



demandante señala claramente y cita un diagnóstico de carácter leve, sin mayores complicaciones, por lo que le recetan únicamente una aspirina.

Aduce que de existir responsabilidad en los hechos que motivan el proceso, los perjuicios que demanda son excesivamente onerosos y no dicen relación alguna con el diagnóstico citado; por lo demás, deberán ser acreditados conforme a derecho.

Así, la supuesta falta de servicio que se demandado no cumple con ninguno de los requisitos copulativos que la ley señala para su procedencia ya sea en la ley orgánica constitucional de municipalidades y la ley de bases generales de la administración del Estado, porque no existe un daño determinado o determinable a la propiedad o persona del otro; y tampoco se vislumbra, dice, cómo la supuesta acción u omisión entre el actuar defectuoso, tardío o inexistente de su representada y el daño exista una relación de causalidad, por lo que no se debería acoger la pretensión, con ejemplar condena en costas.

Se citó a audiencia de conciliación, la que consta a folio 13, celebrada el 1 de abril de 2019, con la asistencia de la parte demandante y en rebeldía de la demandada.

A folio 16 se recibió la causa prueba.

A folio 94 se citó a las partes a oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que la demandante pide que se condene, con costas, a la Municipalidad de Ancud demandada al pago del daño emergente ascendente a \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos), al lucro cesante por \$750.000 (ciento cincuenta mil pesos) más intereses y reajustes, y al daño moral que avalúa en \$22.000.000, por la responsabilidad que le cabe en el accidente que sufrió el actor el día 21 de septiembre de 2018 a las 20:00 horas aproximadamente, en la avenida costanera Salvador Allende, producto del tropiezo con un solevantamiento de una estructura existente en la vereda por falta de cemento que emparejara y recubriera, por falta de luminosidad y señalizaciones, que le hicieron tropezar, caer y golpearse la cabeza con el cemento, causándole equimosis facial, y las pérdidas económicas demandadas. La responsabilidad acusada descansa en la falta de servicio por parte de la municipalidad, existencia de daño a la propiedad o persona del actor, y por el actuar defectuoso, tardío o inexistente y la relación de causalidad respecto del daño.

La municipalidad demandada, desconociendo los hechos denunciados, sostiene la imposibilidad de imputarle responsabilidad objetivamente. Además, acusa de imprecisa la relación circunstanciada de hechos y la dinámica del accidente, agregando que la supuesta falta de servicio de la municipalidad no cumple con ninguno de los requisitos copulativos legales para proceder conforme la ley orgánica constitucional de municipalidades y ley de bases generales de la administración del Estado, pues no existe daño determinado o determinable a la propiedad o persona del otro y no se vislumbra cómo la supuesta acción u omisión entre el actuar defectuoso, tardío o inexistente de la municipalidad y el daño, exista relación de causalidad, por lo que no debería acogerse la pretensión, con costas.

Conforme lo discutido, corresponderá analizar las circunstancias del accidente, si la demandada incurrió en los actos negligentes o constitutivos de falta de servicio que se le acusa y que se puedan relacionar al daño demandado, y verificar la correspondencia de los daños provocados si se acreditase dicha falta de servicio de parte de la I. Municipalidad de Ancud.



**SEGUNDO:** Que la falta de servicio que se discute en este juicio, debe partir desde lo previsto en el artículo 38 de la Constitución que dispone que cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus órganos o de las municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiere afectar al funcionario que hubiere causado el daño.

La ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades en su artículo 152 atribuye responsabilidad por los daños que causen, la que procederá principalmente por falta de servicio. Esta, es una norma que se integra a lo que dispone el artículo 4 de la Ley 18.575 Orgánica constitucional de bases generales de la administración del Estado, al hacer responsable al Estado por los daños que sus órganos de la administración causen en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que afecten al funcionario que los hubiere ocasionado.

Concurre a lo anterior, la Ley 18.695 en su artículo 63 letra f) que atribuye al alcalde la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley. Junto a esta norma, debe tenerse también presente lo previsto en el artículo 589 del Código Civil, por cuanto señala expresamente que las calles son bienes nacionales de uso público.

Se comprende en el marco normativo aplicable al caso, lo que dispone el artículo 169 de la Ley 18.290, que en el inciso 5 dispone que es la municipalidad respectiva, o el fisco, responsable de los daños que se causaren con ocasión de un accidente que sea consecuencia del mal estado de las vías públicas o de su falta o inadecuada señalización. Esta norma se relaciona directamente con lo dispuesto en el artículo 152 de la ley 18.695 que fue citada en el párrafo primero de este considerando.

En lo que toca a la litis, se debe considerar igualmente, que lo determinado por el artículo 169 de la Ley 18.290 abarca también lo que pueda considerarse daños a peatones, como lo es el demandante, puesto que dicha Ley del Tránsito regula también el tránsito de personas que como peatones (...) usen o transiten por los caminos, calles, (...) y demás vías públicas, rurales o urbanas, de todo el territorio de la república.

Si bien no hay un concepto legal de falta de servicio, tanto la doctrina como jurisprudencia entienden que falta de servicio se da cada vez que un servicio no funciona cuando la normativa legal le impone el deber de hacerlo, o lo hace en forma deficiente o tardía y a raíz de ellos se causa un daño a terceros.

De este cúmulo de normas y referencias a la doctrina y jurisprudencia se puede concluir la responsabilidad administrativa por falta de servicio, en este caso, del municipio, cuando por las vías públicas que carezcan de señalizaciones o se encuentren en mal estado, provoquen daños a personas, porque es el ente edilicio el encargado de cumplir dicha obligación. <sup>1</sup>

**TERCERO: Objeción de documentos:** Que, previo a realizar las consideraciones de hecho en la sentencia, debe fallarse la objeción de documentos planteado a folio 34 del cuaderno principal, del 1 de agosto de 2019, y que luego siguió su tramitación en cuaderno separado.

La parte demandada interpuso la objeción y observación de documentos, según señala en término legal, dada la citación del 29 de julio de 2019, de los siguientes instrumentos, y por las razones que se indican:

<sup>1</sup> V. gr. Sentencias de la Excma. Corte Suprema rol 5447-2018, 7108-17, 6314-2018.



- 1.- Registro médico ambulatorio de Dato de atención de urgencia de 22 de septiembre de 2018.
- 2.- Certificación de 26 de septiembre de 2018, notario público de Ancud.
- 3.- Certificación notarial del 11 de octubre de 2018
- 4.- Informe centro médico Huaihuén

A folio 4 del cuaderno de incidente, el 16 de agosto de 2019, evacuó el traslado la parte demandante, pidiendo que se rechace la objeción documental, aduciendo primero que es extemporánea la objeción y en subsidio, porque el número uno emana de una entidad pública. El segundo y tercero, porque se está impugnando la certificación de la notaria, y porque no hay entrega de información respecto de qué sería lo impugnado por falta de integridad o cual es la integridad alegada. Hace presente que la impugnación de documentos privados solo procede por dos causales, falta de autenticidad y falta de integridad, no bastando las meras apreciaciones personales de la parte contraria.

**CUARTO:** Teniendo presente las alegaciones que constan en los libelos respectivos, debe anotarse que la citación respecto de los documentos que 2019 la demandada impugnó el 1 de agosto de, fue resuelta el 17 de julio de 2019 y no el 29 de julio del mismo año como señala el incidentista.

Por lo anterior, la objeción documental fue extemporánea, según el término de la citación del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, que concede seis días para que dentro de dicho plazo exponga lo pertinente la parte contra quien se hace valer el documento. Así entendido, el plazo para evacuar lo pertinente por la concesión de la citación venció el 24 de julio de 2019 a la medianoche. Por esta razón, la objeción documental planteada a folio 34 el 1 de agosto de 2019, será rechazada, como en lo resolutivo de la sentencia se señalará. Las observaciones, por no tener un plazo específico para formularlas, y no correr a su respecto el plazo de citación, se tendrán presentes.

**QUINTO: Del fondo:** Que la prueba documental de la parte demandante, reconocida por la demandada, fue agregada a folio 20 y son los siguientes:

- 1.- Copia legalizada de “dato de atención de urgencia DAU” Hospital de Ancud de fecha 21 de septiembre del año 2018.
- 2.- Dos fotografías autorizadas por la señora notario y conservadora de la comuna de Ancud doña Martita Wörner Tapia, de fecha 26 de septiembre del año 2018 “estado de vereda”.
- 3.- Set de cinco fotografías del demandante de autos, certificadas con fecha 26 de septiembre del año 2018 por la señora notario y conservadora de bienes raíces de la comuna de Ancud doña Martita Wörner Tapia.
- 4.- Set de siete fotografías del demandante de autos, certificados con fecha 5 de octubre del año 2018 por la señora notario y conservadora de bienes raíces de la comuna de Ancud doña Martita Wörner Tapia.
- 5.- Set de una fotografía del demandante de autos, certificada con fecha 11 de octubre del año 2018 por don Patricio Obando Cárdenas, notario y conservador (s) de la comuna de Ancud.



6.- Copia legalizada de tomografía computada de cerebro sin contraste, efectuada al demandante de autos de fecha 22 de septiembre de 2018.

**SEXTO:** A folio 44, el 8 de agosto de 2019, la parte demandante rindió prueba testimonial. En esta prueba, declararon los testigos Cintya Solange Miranda Levicán, domiciliada en lote 2 sin número, Pudeto Bajo, cédula de identidad número 16.206.613-7 y don Cristián Patricio Reyes Tapia, domiciliado en Ancud lote 2, Pudeto Bajo, cédula de identidad número 15.288.843-0. Ambos testigos juraron decir verdad, y no fueron tachados.

Al primer punto de prueba doña Cintya Solange Miranda Levicán declaró que es efectivo que el actor sufrió un accidente, explicando que en aquel tiempo administraba junto a un tercero una discoteque en Costanera al lado de la Copec, y tenía el vehículo estacionado en la vereda en la entrada, primera entrada del pub. Estaban descargando cosas, y al llegar a la cocina escucharon un golpe que les hizo salir de inmediato y vieron al demandante don Víctor tirado en la vereda. Lo levantaron y lo llevaron al local, lo asistieron. Con el tercero vio que la cara del demandante estaba inflamándose y le dijo a su pololo que lo llevaran a urgencia. Fija una hora aproximada a las 21.00 horas. Sostiene que ella habló para que le hicieran en ingreso porque es una persona de la tercera edad. Lo acompañaron algunos minutos y luego regresaron a trabajar.

A una nueva pregunta sobre si existía dicho día una señalización que informara que estaban arreglando veredas o realizando trabajo, respondió que no. A otra pregunta para que dijera cómo se encontraba la iluminación pública del sector, respondió que nula, explicando que ella al abrir la puerta de la discoteque encendía una luz, pero eso era pasado las 22.00 horas, y en ese momento no estaba abierto solo el pub y no había luz afuera.

Consultada para que dijera quién estaba arreglando las veredas, respondió que no sabe si sería el municipio en realidad.

Consultada para que clarificara qué tipo de trabajo estaban realizando en el sector, respondió “que estaban como arreglando las veredas ya que esas veredas estaban como muy destruidas”.

A la pregunta para que dijera si tenía conocimiento en qué lugar específico se realizaban los trabajos, respondió que afuera de la discoteque de ellos, en calle Costanera lado Copec.

Contrainterrogada para que dijera cómo estaba el tiempo en ese momento, respondió que no estaba lloviendo en ese momento, pero estaba un poco inundada la calle, en la semana del 18 sí llovió, pero ese día no lo recuerda.

Contrainterrogada para que dijera si había viento a esa hora, respondió que no.

Contrainterrogada para que dijera a qué distancia se encuentra la cocina que dice en su declaración, del lugar donde encontraron a don Víctor en la calle, respondió que a dos metros aproximadamente, explicando que se pasa por la vereda y está la puerta y está directamente las mesas del restaurante del pub.

Contrainterrogada para que dijera cuánta gente había en el pub a esa hora o en el local que administraba, dijo que el local solo la cocinera y “nosotros”, el resto de gente llega más tarde, ya que eran como las 20.00 horas cuando pasó eso.



Contrainterrogada para que dijera la testigo qué tipo de golpe fue el que escuchó cuando estaba en la cocina, respondió que fue un golpe super fuerte y lo escucharon cuando él se quejó y la puerta estaba medianamente abierta.

Contrainterrogada para que dijera si es efectivo que el primer contacto que tuvo con don Víctor fue posterior al golpe que recibió, respondió que sí, porque “nosotros escuchamos” el golpe y salimos inmediatamente y él estaba tirada incluso con sus rodillas mojadas.

Contrainterrogada para que dijera si es que vio caer a don Víctor en el momento exacto donde cayó, respondió que no, escucharon el golpe y luego salimos y ahí lo encontraron tirado.

Contrainterrogada para que dijera en qué lugar específico estaba don Víctor cuando lo encontraron, y en qué posición estaba su cuerpo, respondió que estaba la entrada de la discoteque en la vereda, el 80% estaba en la vereda y su brazo en la calle, don Víctor se encontraba en posición “como de guatita” con el estómago hacia abajo.

Contrainterrogada para que dijera cómo era el estado de la vereda en el sector de la entrada de la discoteque, respondió que había un socavón y “había esos redonditos que son como del agua plásticos pvc color gris, es visible el plástico porque estaba rota la vereda ahí el plástico sobresalió”.

Contrainterrogada para que dijera respecto a su experiencia si las personas transitan por el lugar evitan pasar, pisar o transitar por la pieza de plástico señalado, respondió que sí pasaban por la orilla.

Contrainterrogada para que dijera la testigo cuanto tiempo estuvo don Víctor en el local antes de ser llevado al centro médico, respondió que “como dijo anteriormente lo ingresaron al local, luego le ofrecieron un té que no aceptó, que seicara su ropa al lado de la “Toyotomi” y luego al ver que se le inflamó la frente ella dijo que lo llevaran a urgencia.

Contrainterrogada para que dijera por qué no lo llevaron a urgencia inmediatamente una vez que lo encontraron en la calle, respondió que pensaban que se había tropezado y lo invitaron al local, pensando que había sido tan grave, pero cuando comenzaron a inflamarse lo llevaron, ya que él no quería ir.

Contrainterrogada para que dijera si don Víctor posterior al golpe podía desplazarse solo, señaló que sí, pero con dificultad porque se rompió las rodillas.

Contrainterrogada para que detalle la testigo a qué se refiere cuando señala que don Víctor es una persona de tercera edad, explicó porque lo ve viejito, no sabe qué edad tiene exactamente.

Respondiendo al punto dos de prueba sobre si es efectivo que la municipalidad incurrió en actos negligentes y/o constitutivos de falta de servicio, antecedentes, circunstancias, pormenores, afirmó que sí es efectivo, porque las veredas no estaban en óptimas condiciones y había nula visibilidad, tampoco había alumbrado, pidiendo remitirse a su contestación anterior.

Contrainterrogada para que dijera quiénes estaban arreglando las veredas en la época de lo ocurrido que relata, respondió que como dijo anteriormente no sabe si es parte del municipio o de las obras municipales, no sabe quién ve ese tema.





Contrainterrogada para que dijera a qué se refiere cuando señala que no había alumbrado, respondió que ahí no hay luz en ese sector, y la única luz que llega es de un foco que está en la Copec.

Contrainterrogada para para que dijera si el foco de la discoteque estaba encendido, respondió que no, ya que era temprano y la discoteque la abren después de las 22.00 horas y estaban descargando en el pub con la luz encendida de la cocina que queda unos metros más allá.

Testigo de la parte demandante es don Cristián Reyes Tapia, quien luego de jurar decir verdad, al primer punto de prueba expuso sobre su efectividad, en el tiempo que fija entre el 20 o 22 de septiembre, era dueño de una discoteque ubicada en calle Salvador Allende esquina Pudeto número 15 al lado del servicentro Copec. Ese día descargaba productos para su local en la segunda entrada. Señala que no había luz en la vía pública y estaban trabajando en las veredas, y que había un tramo entre calle Pudeto y el servicentro que siempre estuvo malo. Relata que estaba en la cocina con la señorita Cintya y escucharon un grito, salieron a mirar y no se veía nada, sólo las luces de emergencia donde estaba la luz cortada en esa vía y encontraron a don Víctor que estaba en el piso. Lo ingresaron al primer piso del local, sacó una boina y explicó lo que había estado haciendo. Sostiene que lo revisaron y lo llevaron a urgencias en ese mismo instante porque tenía “un golpe gigante en la mitad de la frente”, y lo esperaron en la urgencia, y luego volvieron al local. Este testigo describe también que el afectado tenía “un golpe gigante del porte de una naranja arriba de la nariz”. Agrega que más o menos debía haber estado una semana sin luces ese sector y estaban conversando con los locatarios del sector.

Repreguntado para que dijera si había indicaciones o señaléticas en el lugar, respondió que no, que cuando el caballero cayó, no había nada.

Se le preguntó también por quién realizaba las reparaciones, y respondió que averiguó que era un tema del municipio.

También fue contrainterrogado para saber las condiciones climáticas al momento de los hechos, señalando que era de noche, no había viento, no recuerda que hubiera lluvia, pero había un poco de viento.

También se le contrainterrogó si había sectores inundados al momento de los hechos, y dijo que frente a la discoteque no, en la calle no se percató porque como estaba la luz cortada, no se percató.

Se le preguntó a si vio a don Víctor caer, y dijo que sí, que escuchó un golpe y después un grito.

Se le preguntó por la distancia del lugar donde cayó el demandante, y respondió que unos 4 o 5 metros, aclarando que cuando ocurrieron los hechos dejaban las puertas y ventanas abiertas.

Se le contrainterrogó para que dijera en qué posición estaba el cuerpo de don Víctor, dijo que estaba en la parte de atrás del vehículo y se afirmaba con el móvil intentando pararse. También buscaba sus lentes.

Se le preguntó también acerca de si había más vehículos en el lugar, y respondió que no, pero sí transitaban. No había otro vehículo estacionado.

Respondió que no recuerda si golpeó algún vehículo al caer.



Luego responde a las contrainterrogaciones que estuvo unos 10 o 15 minutos en el centro médico. También describió que estaba mareado el demandante, no se podía desplazar solo, por esto lo ayudaron a levantarse y luego lo llevaron adentro del local, y llevaron a urgencias.

Le preguntaron al testigo si las personas que transitan por la vereda toman algún tipo de resguardo o precaución al transitar por el estado de la vereda, y respondió que en esa fecha cuando había luz, la gran mayoría de la frente bajaba a la calle, y obviamente, como no había luz en ese momento ocurrió lo que ocurrió. Lo único que hacían era bajar a la calle y así evitaban lo malo de la vereda.

**SÉPTIMO:** A folio 71 en tanto, se rindió prueba confesional solicitada por la demandante. Se celebró la audiencia el 30 de agosto de 2019, se llevó a cabo la audiencia confesional, en segunda citación, para absolver posiciones don Carlos Heriberto Gómez Miranda, absolviendo por éste doña Carol Pauline Schwerter Ríos.

Las preguntas 1 y 2 del pliego, se retiraron.

La pregunta 3 del pliego, que es “Para que diga la absolvente cómo es efectivo y le consta en la época en que ocurrieron los hechos se encontraba en remodelación la costanera de nuestra ciudad”. Respondió que sí es efectivo y le consta, y las reparaciones comenzaron el 4 de septiembre de 2018, a través de un proyecto de mejoramiento de conservación de veredas que fuera financiado por el Gobierno Regional según convenio mandato suscrito por la Municipalidad de Ancud y el Gore en el año 2017.

La pregunta 4 que es “Para que diga la absolvente cómo es efectivo y le consta que atendidas las remodelaciones de la costanera el único paso peatonal que existía para transitar era la vereda en que ocurrieron los hechos”. Respondió la absolvente que lo desconoce.

La pregunta 5 que es “Para que diga la absolvente cómo es efectivo que recién a partir del año 2018 se han comenzado a arreglar algunas veredas de nuestra ciudad”. Responde que es efectivo que a partir del 4 de septiembre de 2018 comenzó a ejecutarse el proyecto de conservación y mejoramiento de las veredas de Ancud, según convenio mandato suscrito con la Ilustre Municipalidad de Ancud y el Gobierno Regional de Los Lagos del año 2017.

**OCTAVO:** A folio 68, el 29 de agosto de 2019, se agregó efectivamente el informe psicológico respecto de la parte demandante. El informe está elaborado por la perito psicóloga Sofía Yennifer Yáñez Cárdenas. Se peritó a don Víctor Alejandro Varela Fuentes, el demandante. El objeto del informe fue la evaluación del daño e impacto psicológico y/o emocional que ha generado caída en vía pública, producida el 22 de septiembre de 2018.

La profesional expone en su informe los antecedentes judiciales tenidos presentes y la metodología utilizada.

Luego de exponer la conducta observada, exponer los antecedentes familiares y judiciales, expone los antecedentes de salud. En estos últimos reporta que el actor sigue tratamiento por hipertensión con fármacos losartán y ácido salicílico controlándose cada seis meses. Se hace referencia a una intervención quirúrgica de hace seis años aproximadamente en un tendón de la mano izquierda por lesión con arma blanca en contexto de asalto en la ciudad de Concepción.



En el apartado de resultados de la evaluación, indica la perito que se advierte adecuado desempeño cognitivo, acorde el nivel escolar y contexto socio cultural. Tiene adecuados recursos verbales, de comprensión y expresión que favorecen el desarrollo del proceso evaluativo. Según la etapa de ciclo vital el evaluado se encuentra en etapa de operaciones formales, mostrando apropiados procesos de abstracción y reflexión, acorde a lo requerido a las instrucciones de evaluación. Tiene un adecuado juicio de realidad.

Sobre las relaciones interpersonales, se da cuenta de interacciones afectivas lejanas, conductas evitativas, y refiere red de apoyo solo con amistades cercanas y comunicación telefónica con su hijo, lo que se ha visto reforzado por el proceso emocional producto de las situaciones estresantes vivenciadas, refiriendo tendencia al aislamiento en primera instancia debido a las lesiones hematomas en su rostro (que constata en fotografías), por evitar interacciones sociales aproximadamente por dos meses, debido a que se habría sentido cuestionado de qué le había ocurrido. También señala que el rol mostrado por el demandante está centrado en los quehaceres de hogar, salidas diarias por su ocupación laboral, las que se vieron interferidas por aproximadamente tres meses por las lesiones sufridas. Prosigue la profesional, describiendo que del relato del demandante surgen sentimientos de agradecimiento frente a las personas que le dieron las primeras atenciones.

Respecto al desarrollo emocional, adopta una postura introvertida con tendencia a racionalizar los afectos, pero, al narrar lo vivido tras la caída se torna lábil de emociones, evidenciando contactarse con los estímulos emocionales asociados a los hechos vividos que al recordarlos (memoria emotiva) producen activación de la afectación ocasionada por los hechos constitutivos de la presente causa judicial. Luego de citar un relato del actor, la profesional dice advertir sentimiento de auto reproche de impotencia, predominando un sentimiento negativo de sí mismo y de culpa, aludiendo a su etapa de ciclo vital, el acontecimiento de la caída habría gatillado en él una disminución de su auto concepto y un cuestionamiento de sus capacidades de hipervigilancia para mantener la marcha en espacios públicos. Se han activado también sentimientos de miedo y temor para deambular por calles. La perito sostiene que las palabras del demandante grafican los sentimientos de impotencia, vulnerabilidad, rabia y desconcierto, respecto a las vivencias del evaluado respecto al desenlace de los hechos ocurridos.

Agrega la perito que don Víctor da cuenta de adecuados recursos protectores y se muestra propositivo y de adecuada iniciativa para resguardar su estabilidad emocional al ser consultado respecto a qué le ha ayudado a enfrentar lo acontecido, logra identificar lo que le motivó salir adelante. Pero, aún no se centra en acudir a redes de apoyo de salud mental para trabajar su afectación, aludiendo a carecer de recursos económicos para esto.

La perito establece las siguientes conclusiones:

- El evaluado da cuenta de la mantención de afectación emocional significativa, pese al periodo de tiempo que ya ha transcurrido de ocurridos los hechos, dentro de la sintomatología presentada se aprecia:
- Sentimiento de auto reproche, predominando un sentimiento negativo de sí mismo y de culpa, de impotencia, aludiendo a su etapa de ciclo vital, el acontecimiento de la caída habría gatillado en él una disminución de su auto concepto y un cuestionamiento de sus capacidades de hipervigilancia para mantener la marcha en espacios públicos, lo que además ha activado sentimientos de miedo y temor para salir a deambular por las calles. Síntomas asociados a



ansiedad por lo que debido a las características de personalidad introvertidas del evaluado, él tendería a reprimir sus emociones, estando expuestos a sentimientos de angustia constantes.

- Evitación a los estímulos (sic) asociados: el evaluado menciona que el acontecimiento de la caída habría gatillado en él una disminución de su auto concepto y un cuestionamiento de sus capacidades de hipervigilancia para mantener la marcha en espacios públicos.
- Desborde emocional al recordar lo ocurrido: incluso en entrevista el evaluado presenta labilidad emocional y angustia.
- Pensamientos reiterativos y flashback recurrentes, respecto a las circunstancias acaecidas y a los sentimientos de vulnerabilidad.
- Reacciones fisiológicas asociadas, tales como palpitaciones, sudoración y bloqueo emocional, al recordar lo acontecido.

**NOVENO:** La parte demandada se hizo de prueba mediante oficios solicitados en tiempo y forma. Las respuestas a dichos oficios son los siguientes:

A folio 56, del 19 de agosto de 2019, se recibió respuesta a oficio, de Carabineros de Chile Prefectura Chiloé N°26 Primera Comisaría Ancud, documento número 1283 del 16 de agosto de 2019.

En este documento, cuyo objeto ordenado a informar era la verificación si existía denuncia o constancia por parte del demandante Víctor Alejandro Varela Fuentes, se respondió que el suscrito Francisco A. Berríos Thompson, Sgto. 1° de Carabineros, Suboficial de Guardia, procedió a verificar el sistema Aupol del mes de septiembre de 2018, revisando todos los tribunales de esta comuna si el demandante habría estampado alguna denuncia o constancia en esta unidad, siendo negativa dicha diligencia.

A folio 58, del 20 de agosto de 2019, se recibió oficio ordinario número 1532 del 13 de agosto de 2019, proveniente del Servicio de Registro Civil e Identificación Oficina Ancud, que remitió el certificado de nacimiento oficial de don Víctor Alejandro Varela Fuentes, RUN 5.739.369-6.

A folio 62 del 26 de agosto de 2019, se recibió ordinario número 490 del 22 de agosto de 2019 proveniente del SERVIU Ministerio de Vivienda y Urbanismo, suscrito por Fernando Soto Canaan, jefe (s) departamento provincial Serviu Chiloé, remitiendo informe del constructor civil don Rodrigo Cárdenas Vásquez, funcionario de Serviu Ancud.

El informe anterior, informa la calidad de las aceras peatonales

A folio 66, se recibió ordinario número 1553, del 22 de agosto de 2019, recibido en este juzgado el 29 de agosto de 2019, proveniente del Juzgado de Policía Local de Ancud, señalando que no se registra procedimiento alguno respecto de don Víctor Alejandro Varela Fuentes. Suscribe el documento, don Jaime Alcaíno Cares, Juez titular.

A folio 67 (repetido en el folio 74), se recibió ordinario 2900 del 29 de agosto de 2019, del Intendente Regional de Los Lagos, Gobierno Regional de Los Lagos, que acompaña un listado con obras relacionadas con mantención, construcción y mejoramiento de calles y veredas de la comuna de Ancud. Suscribe el informe Alejandro Montaña Ampuero, Administrador Regional del Gobierno Regional de Los Lagos.



A folio 80, la parte demandada acompañó decreto número 2894 del 22 de agosto de 2019, Ilustre Municipalidad de Ancud; anexo del contrato “Conservación de aceras en diversas calles de Ancud” de 20 de agosto de 2019 y reducción a escritura pública de “anexo de contrato conservación de aceras en diversas calles de Ancud” de 28 de agosto de 2019. También, acompañó decreto número 2940 de 27 de agosto de 2019 I. Municipalidad de Ancud, anexo de contrato “Asesoría de la inspección de obras, proyecto de conservación de aceras en diversas calles de Ancud” de 27 de agosto de 2019. Acompañó también Bases administrativas de licitación pública “Asesoría inspección técnica de obra: conservación de aceras en diversas calles de Ancud”. Asimismo, acompañó Términos técnicos de referencia asesor inspector técnico de obras (ITO) conservación de aceras en diversas calles en la ciudad de Ancud, de fecha septiembre de 2013.

**DÉCIMO:** El primer punto de prueba debe analizarse. Antes, se anota que contiene fundidos dos aspectos de la controversia: la existencia del accidente, y la de perjuicios. Hecha esta distinción, debe declararse que con la prueba aportada por la parte demandante, se acredita suficientemente que don Víctor Alejandro Varela Fuentes sufrió una caída en la vereda de Avenida Costanera Salvador Allende de esta ciudad, el día 21 de septiembre de 2018, alrededor de las 20.00 horas.

Tal hecho se verifica principalmente por las ponencias testificales agregadas a folio 44 de doña Cintya Miranda y don Cristián Reyes Tapia, porque estas dos personas dieron las mismas circunstancias que rodearon la caída del demandante, señalando que fue en la calle Salvador Allende, al costado del servicentro Copec de esta ciudad. Ambos también coincidieron en la hora aproximada en que se produjo el hecho, si bien no de forma exacta con horas y minutos, pero sí adecuándose razonablemente a la hora de las 20.00 horas que adujo el demandante, dando más elementos que pueden tener por veraces sus testimonios, por cuanto, señalan haber llevado al actor al Hospital cercana la hora de las 21.00 horas.

Los testigos también coincidieron en relatar la misma circunstancia de haber escuchado un golpe, percibido desde el interior de un local comercial de giro pub, en el cual estaban descargando especies.

No hay elementos de prueba contrarios a estos testimonios, que permitan desacreditar la ocurrencia de este hecho, no obstante no haber visto el acto mismo de la caída, porque hay otra prueba que puede complementar dicha falta de percepción visual directa del accidente. Por el contrario, hay prueba instrumental que documenta y reafirma que el demandante sufrió un accidente: el dato de atención de urgencia del Hospital de Ancud principalmente, que señala también las horas de la noche de ese día 21 de septiembre de 2018, a las 21.00 hrs., y que menciona hematomas frontales y de rodilla.

Así, y por ser dos testigos que percibieron por sus propios sentidos que el demandante estaba accidentado, levantándose del lugar y afirmándose después de una caída en la acera, que además no están tachados, sus testimonios se estiman verídicos. Además, comparados a otra prueba del juicio, prueba instrumental concretamente, reconocida por la parte demandada, conforme al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, constituyen plena prueba del accidente.

**UNDÉCIMO:** Con respecto a los daños que deben acreditarse, o perjuicios, según la demanda no se limitan a la mera caída, sino a que don Víctor Varela también sufrió hematomas, y otras dolencias que dijo sufrir a propósito del accidente.



La existencia de dichos daños físicos, parten detectándose en la declaración de la testigo doña Cintya Miranda, quien expresamente dijo que cuando comenzó a atender al accidentado, vio que su cara se estaba inflamando, razón que la llevó a decirle a su pololo, que lo llevaran a urgencias. En términos similares al daño en la cara se refiere el segundo testigo don Cristián Reyes, quien dice que el demandante “tenía un golpe gigante en la mitad de la frente”.

Estas declaraciones testimoniales también están reforzadas en su veracidad con el dato de atención de urgencia del Hospital de Ancud referido anteriormente, porque en dicho documento se hace mención de hematomas frontales y de rodilla.

Así las cosas, y por las mismas razones dadas en el considerando décimo para apreciar y valorar el testimonio de estos testigos, este daño por la caída de don Víctor Varela, se puede tener por acreditado.

**DUODÉCIMO:** Siguiendo con los daños físicos y su acreditación en este caso, hay elementos de prueba que hacen concluir y reforzar su existencia, contenidos en los documentos y fotografías, reconocidas por la parte demandada, que se señalarán consecutivamente.

En primer lugar, del documento emanado del Hospital de Ancud, Dato de Atención de Urgencia que agregó el actor. Este instrumento, reconocido por la parte demandada porque no fue objetada dentro de plazo, no obstante haberlo observado, señala que ingresó a las 20:33 el actor a dicha entidad hospitalaria.

En este documento, el facultativo que atendió al demandante, médico Álvaro Nicolás Venegas del Villar, en el examen físico registró que tiene aumento de volumen frontal con equimosis sensible a la palpación, aumento de rodilla derecha con equimosis sobre la rótula derecha. En el complemento diagnóstico, completa la información, dando cuenta de hematomas en la zona epicraneal frontal.

Si bien este documento está observado por la parte demandada – observaciones que, no obstante, haber sido interpuestas juntamente con la objeción rechazada, igual pueden tenerse presentes dado que para observar no hay plazos específicos dispuestos en la ley- en contra de estas observaciones de la parte demandada cabe sostener que el dato de atención de urgencia es suficiente para que, en este juicio, se logre convencimiento que la caída tuvo consecuencias en la salud física del demandante, más allá de las primeras inflamaciones detectadas por los testigos. El documento es legible, y su apariencia verídica ostenta un formato con logo del Hospital de Ancud en forma clara. También anota horas de ingreso, diagnósticos y alta, concordantes a los hechos relatados por los testigos. Además, se consigna una certificación de un ministro de fe notario público que da cuenta que la copia agregada a autos se conformaba con una original que, debió tener a la vista.

Además, los diagnósticos que se señalan en ese documento se formularon en tiempo inmediato a la caída, el mismo día 21 de septiembre de 2018, luego que los testigos en persona dejaron en las dependencias hospitalarias al accidentado. Por estos motivos, es razonable darles credibilidad en el marco de este proceso judicial, conforme el apereamiento ya señalado.

**DÉCIMO TERCERO:** Sin perjuicio de la apreciación hecha al dato de atención de urgencia señalado en el considerando duodécimo, el documento de la parte demandante denominado “Tomografía computada de cerebro sin contraste” del centro Médico Huaihuén, no logra ser comprensible de forma suficiente para este juzgador. Contiene conceptos técnicos o médicos de complejidad tal, que sin mediar explicación de quien lo



emitió, o de un perito médico que lo haya explicado en este juicio, no se logra entender prácticamente en su totalidad. Se arriesga que, con algún tipo de interpretación, se integre a esta sentencia conocimiento privado del juez, que es inadmisibile para un debido proceso.

No obstante, se exceptúa de esta incomprensión, tan solo la última línea del párrafo que contiene la descripción de las dolencias y que señala “Hematoma epicráneo frontal”, que es similar a los conceptos consignados en dato de atención de urgencia, y cuyo significado se compone de palabras de general utilización, como el vocablo “hematoma” que se corresponde a lo que comúnmente se llama “moretones”, la palabra epicráneo se refiere al perímetro del cráneo o cabeza, y frontal, que tiene un sentido claro en cuanto a ser la parte anterior del cráneo, o frente.

Por tales motivos, es que el informe antes señalado, del Centro Médico Huaihuén, no sirve para aportar mayores antecedentes a los que ya aportó el documento del Hospital de Ancud, ya valorado.

Respecto de las fotografías agregadas a autos, certificadas tanto por la notaria doña Martita Worner Tapia como por el notario suplente Patricio Nicolás Obando Cárdenas, pueden tenerse por antecedentes complementarios a lo que el Dato de Atención de Urgencia ya contiene, acerca del surgimiento y existencia de hematomas faciales frontales del demandante, que pueden funcionar como una especie de prueba preconstituida, apta para efectos de demostrar en este procedimiento escrito, los hematomas sufridos.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sobre la efectividad que la municipalidad de Ancud haya incurrido en actos negligentes y/o constitutivos de falta de servicio, se debe tener presente el marco regulatorio ya mencionado en el considerando segundo de esta sentencia.

En primer lugar, los testigos Cintya Miranda y Cristián Reyes hacen referencia en sus declaraciones acerca de hechos que tienen consecuencias para la acreditación de este punto de prueba. La testigo Cintya Miranda señaló expresamente que la vereda se encontraba inundada, porque estaban “como” arreglando las veredas, complementando más adelante que “estaban como arreglando las veredas ya que esas veredas estaban como muy destruidas”. Además, respondió negativamente a que hubiera señalizaciones que informaran de los trabajos que se estaban realizando. Complementó diciendo que la iluminación pública del sector es nula, explicando este dicho con que “nosotros al abrir la puerta de la discoteque encendíamos una luz. Explicó también que el lugar específico se trata del que está afuera de la discoteque en calle Costanera lado Copec. Luego sostiene que estaba inundada la vereda a la entrada de la discoteque “hay un socavón pequeño y eso tenía agua y a la discoteque llegaba agua, y también en la calle había agua”.

Por su parte, el testigo Cristián Reyes, declara sobre hechos también con consecuencias para este punto de prueba que se analiza. Sostuvo que, en el día de la caída del actor, “estaba descargando ahí ya era tarde estaba sin luz en la vía pública y en ese tiempo estaban trabajando en las veredas y hay un tramo entre Pudeto y Servicentro Copec que siempre estuvo malo”. Luego, cuando relata lo sucedido al escuchar el golpe de la caída del demandante relata “que salieron a mirar y no se venía nada, solo las luces de emergencia porque estaba la luz cortada en esa vía”. También afirma que cuando el demandante se cayó, no había indicaciones o señaléticas en el lugar que anunciaran que reparaban las veredas. Este testigo también da circunstancias del arreglo, diciendo que una vez él consultó por qué “estaban interviniendo en la



entrada de nuestro local a un maestro y me dijo que era un tema del municipio” un mes antes de la caída del actor. Este testigo no señala directamente acerca de inundaciones, explicando que como estaba la luz cortada, no se percató.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, procediendo a valorar estas declaraciones testimoniales acerca de las circunstancias que rodean el hecho del accidente de don Víctor Varela Fuentes, se aprecian concordantes en cuanto al hecho de que no existía iluminación suficiente en el lugar a la hora del hecho de la caída, y que la vereda tenía irregularidades y estaba en mantención, y que no existían señalizaciones que indicaran de la reparación o mal estado de dichas vías de tránsito peatonal.

Lo anterior se valora así, dado que los dos testigos percibieron por sus propios sentidos la insuficiente iluminación y la carencia de señalizaciones sobre los trabajos y desniveles de las veredas. Además, son testigos que aseguraron trabajaban en el lugar del hecho ocurrido, que no son meros peatones circunstancias, pues ambos señalaron que trabajaban o administraban un local comercial (pub) en dicho sector, y ambos testigos relataron hechos que dan cuenta que eran personas con conocimiento del sector, y que el día 21 de septiembre de 2018 se encontraban haciendo descargas para el local comercial en donde se desempeñaban. Así, se puede concluir que son personas que conocían la referida vereda, y sus condiciones para el tránsito. Por estos motivos, aparecen como testigos veraces dadas las circunstancias que dieron de lo visto por ellos, y porque además no están tachados, se estiman verídicos conforme al artículo 384 del Código de Procedimiento Civil, y constituyen plena prueba de dichas circunstancias.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de acuerdo con el contexto legal aplicable referido en el considerando segundo, y porque La ley 18.695 en su artículo 63 letra f) atribuye al alcalde la administración de los bienes municipales y nacionales de uso público de la comuna que correspondan en conformidad a esta ley, acreditado el hecho tanto de la caída como de las lesiones ocasionadas por esta al demandante, cabe atribuir responsabilidad a la Municipalidad por dichos daños.

Lo anterior, se debe a la falta de servicio conforme lo previene el artículo 152 de la Ley 18.695, en relación al artículo 160 de la Ley 18.290, porque dicho ente edilicio es responsable de las señalizaciones adecuadas para la evitación de accidentes en las vías por las cuales transitan peatones, tanto por iluminación como por señalar imperfecciones, trabajos, desvíos hacia otra vías para el caso que así deba hacerse, si hay trabajos que alteren la armonía de la vereda, o anunciar baches e imperfecciones, por ejemplo. Es resorte del ente edilicio disponerse a anunciar hechos de este tipo, pues se consideran comprendidos dentro de la obligación que el marco legal le impone.

Y, atendido lo anterior, se concluye que cabe hacer responsable a la municipalidad de Ancud por los daños sufridos por el demandante, porque en un contexto de reparaciones que se ejecutaban en la vereda de calle Salvador Allende de esta ciudad de Ancud, vereda que es un bien nacional de uso público cuya administración compete a la Municipalidad, se adquirió certeza en este proceso que en calle Salvador Allende, lugar del accidente, en las proximidades del servicentro Copec que está en dicha avenida no había iluminación suficiente para que las personas pudieran advertir las irregularidades de la vereda. Por este motivo, es que la presencia de señalizaciones específicas que advirtieran que se estaban realizando trabajos, habida cuenta de esa poca luminosidad, cobraba aún más relevancia, y por la ausencia de señaléticas que informasen el mal estado de la acera, el demandante no se percató del peligro, tropezó, cayó, provocándose las heridas y lesiones.





**DÉCIMO SÉPTIMO:** No es relevante para revertir lo que se ha venido razonando, la prueba documental de la parte demandada consistente en los decretos número 2.894 del 22 de agosto de 2019; anexo de contrato “conservación de aceras en diversas calles de Ancud” repertorio número 1.965-2019; decreto número 2.940 del 27 de agosto de 2019; documento “Licitación pública Bases Administrativas” proyecto Conservación de Aceras diversas Calles de Ancud código IDI 30137881-0; Términos técnicos de referencia Asesor inspector Técnico de obras, conservación de aceras en diversas calles en la ciudad de Ancud. Ni son relevantes los documentos agregados a folio 74, ordinario 2900 del 29 de agosto de 2019, del Intendente Regional de Los Lagos, por cuanto es un informe sobre la mantención, construcción y mejoramientos de calles y veredas de la comuna de Ancud, cuyo tenor, si bien ilustra de la ejecución de mejoramientos en calles y veredas de esta ciudad, no se pronuncian por el hecho de faltar se

No son relevantes, puesto que lo que se discutió en este proceso se refirió no a que no se haya procedido a la mantención de las obras precisamente, sino a circunstancias diversas, primordialmente por faltar servicio en cuanto a la falta de señalizaciones informando que estaban realizándose los trabajos, que combinado a la falta de alumbrado público, son elementos indicativos que de haber existido, probablemente habrían evitado el accidente del demandante, o, habrían excusado a la Municipalidad eventualmente, puesto que su existencia habría sido motivo suficiente para tener por excluida la relación causal entre los daños y la falta de servicio, relación causal que con todos los antecedentes que se pudieron analizar, está suficientemente acreditada.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, abocándose al análisis de los perjuicios traducidos en dinero que se alega por la parte demandante, debe anotarse que el actor está pidiendo montos por diversos conceptos. Se señalarán, y analizarán separadamente.

Sobre el daño emergente, por las cremas que debió utilizar para reducir más rápido la intensidad de las equimosis en su cara y cabeza, significaron una suma aproximada de \$150.000.

Este daño emergente que pretende el demandante, deberá ser desechado, puesto que el requisito para proceder a condenar a la demandada, es que se adquiera certeza con documentos como boletas o facturas, sobre el valor al que ascendió el gasto efectivo que debió desembolsar por las cremas que señala. En este sentido, la defensa de la demandada en cuanto a esta partida y su imprecisión, son razonables de anotar en esta parte de la sentencia, declarándose que por insuficiencia probatoria y falta de precisión en la demanda sobre las mismas, el daño emergente pretendido será rechazado en lo resolutivo del fallo.

Sobre lucro cesante, que en la parte petitoria la fija en \$750.000, tampoco existen documentos que den cuenta de la base de cálculo para indemnizar por dicho monto. No hay en autos acreditación con documentos como boletas de honorarios, que permitan asentar la idea de que efectivamente asciende a las sumas que el demandante requiere por la pérdida de ganancias futuras. Por las mismas razones que el daño emergente, también será rechazado en lo resolutivo de la sentencia, esta pretensión de lucro cesante.

**DÉCIMO NOVENO.** Sobre el daño moral, y que tienen relación ya con los daños físicos como por psicológicos alegados, se analiza lo siguiente. Acreditados sean los daños o perjuicios físicos suficientemente, por los morales se acompañó un informe de perito psicóloga que da cuenta de afectación emocional significativa que, a pesar del tiempo transcurrido desde los hechos se mantiene. Además, detectó sentimientos negativos del demandante hacia sí mismo, de culpa e impotencia, cuestionamiento a sus capacidades



de hipervigilancia, pensamientos reiterativos que se remontan a lo sucedido en su accidente en la vereda, y reacciones fisiológicas como palpitaciones, sudoración y bloqueo emocional al recordar lo acontecido.

**VIGÉSIMO:** Que, valorando este informe pericial, debe destacarse que sus conclusiones se siguen lógicamente con los antecedentes probatorios que le anteceden. Además, se pronuncia sobre las consecuencias psicológicas del demandante por el accidente que tuvo, y que son proporcionales al hecho del accidente, puesto que, es juicioso destacar que una persona de la tercera edad, 70 años en el caso del demandante, verificada esta por el Certificado de Nacimiento que por petición de la parte demandada se agregó a autos, sufra por su estado de apariencia y autovalencia, y por la interferencia que produjo el accidente en su trabajo y movilidad.

Por tales razones es que, de acuerdo con el informe, se puede inscribir que efectivamente el demandante don Víctor Alejandro Varela Fuentes, sufrió daño emocional a causa del accidente que consistió en la caída en la vereda de avenida Salvador Allende de esta ciudad, por existir desniveles no anunciados, en contexto de baja luminosidad para advertir las imperfecciones y corregir el tránsito a lugares más seguros.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Conforme un criterio basado en la prudencia y la evitación de un posible enriquecimiento incausado, no obstante que según lo que se ha motivado en esta sentencia procede atribuir la responsabilidad para reparar el daño por falta de servicio de la I. Municipalidad de Ancud, falta que irrogó a don Víctor Alejandro Varela Fuentes daños que deben ser reparados, teniendo presente que principalmente fueron lesiones faciales las que redundaron en las afectaciones físicas y emocionales del demandante, parte frontal, dado que es la parte más expuesta del cuerpo humano y que suele estar desnuda, a la vista de las demás personas con quien se socializa, se estima que valorar en este caso en \$ 7.000.000 (siete millones de pesos) el perjuicio emocional, estaría satisfaciendo la entidad del daño acreditado.

Por todo lo expuesto anteriormente, se señala que la demanda será acogida parcialmente, descartando los montos por daño emergente y lucro cesante demandado como se estableció, y rebajando las expectativas por daño moral pretendidos, en la suma que se ha indicado.

La prueba no relacionada expresamente, documental y confesional rendida, no logra revertir lo que se ha venido declarando. Y por no haber sido vencida totalmente la parte demandada, no se le condenará a las costas del juicio.

Por lo precedentemente expuesto, y lo dispuesto en los artículos 589, 1698, 1702 del Código Civil, 152 y 63 f) de la Ley 18.695, artículo 169 Ley 18.290, artículos 254 y siguientes, 138 y siguientes, 341, 346, 356 todas estas últimas del Código de Procedimiento Civil, artículo 38 de la Constitución Política de la República de Chile, y demás normas pertinentes, se resuelve que:

I.- Se rechaza la objeción documental interpuesta por la parte demandada a folio 2 del cuaderno de objeción de documentos.

II.- Se ACOGE PARCIALMENTE la demanda interpuesta a folio 1 por don Víctor Alejandro Varela Fuentes RUN 5.739.369-6, en contra de la Ilustre Municipalidad de Ancud representada por su alcalde don Carlos Gómez Miranda RUN 9.169.195-7.

II.- Se condena por falta de servicio a la Ilustre Municipalidad de Ancud, representada legalmente por don Carlos Gómez Miranda RUN 9.169.195-7, por la responsabilidad



que le cabe en los perjuicios morales provocados al demandante Víctor Alejandro Varela Fuentes, debiendo pagar la suma de \$7.000.000 (siete millones de pesos) por concepto de dicho daño moral.

III.- La suma ordenada pagar, se debe solucionar con los intereses y reajustes legales que procedan.

IV.- Se rechaza la demanda en cuanto al lucro cesante y daño emergente.

V.- No se condena en costas la I. Municipalidad de Ancud, por no haber sido totalmente vencida.

Regístrese. Notifíquese por cédula. Archívense en su oportunidad los autos.

### **Rol C-743-2018**

Resolvió, Juez subrogante José Iván Milanca Sánchez, Juzgado de Letras de Ancud.

En Ancud, a dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Ancud, dieciocho de Noviembre de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>